

ESTADO ELECTRONICO: **No. 057** DE FECHA: 20 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTE (20) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-007-2022-00153-01	DIANA PATRICIA RIOS GOMEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2023	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	SE ORDENA DEVOLVER EL PRESENTE PROCESO AL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ PARA QUE RESUELVA	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2013-06976-00	JOHN BRAGEM CARREÑO REY	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2016-04041-00	MANUEL EDUARDO ALJURE SALAME	EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA ESP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-01004-00	FERNANDO ANTONIO TORRES GOMEZ	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/04/2023	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO	SE ACEPTA EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR LA DOCTORA PILAR HIGUERA MARIN,	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-01412-00	ABELARDO BARRERA MARTINEZ	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/04/2023	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO	SE ACEPTA EL IMPEDIMENTO	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-05400-00	CARMEN NELLY ANGULO GARCIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/03/2023	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, PRESENTADO POR CARMEN NELLY ANGULO GARCÍA	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2017-05940-00	DIANA PATRICIA RODRIGUEZ TURMEQUE	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2018-00224-00	OHER HADITH HERNANDEZ ROA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2018-02547-00	ANAIS PACHECO SANCHEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-00095-00	RAFAEL MORA BAUTISTA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-027-2021-00266-01	EMMA MORA DE SILVA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	EJECUTIVO	19/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO Y SUSTENTADO POR LA APODERADA DE LA ENTIDAD	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-046-2019-00315-02	EUCLIDES ENRIQUE MORENO MORENO	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	EJECUTIVO	19/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO Y SUSTENTADO POR LA APODERADA DE LA ENTIDAD	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2013-00035-00	CAROLINA PRIETO MOLANO	INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGIA Y LA INNOVACION COLCIENCIAS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRES BELLO - SECAB	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CONCEDE EL TERMINO DE 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTE (20) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILLO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

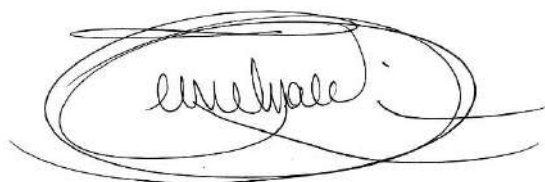
Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	25000-23-42-000-2016-04041-02
Demandante :	Manuel Eduardo Aljure Salame
Demandado :	Empresas Publicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **Confirmó** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección “D” archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-01004-00
Demandante:	Fernando Antonio Torres Gómez
Demandado:	Nación – Procuraduría General de la Nación

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Previo decidir sobre el asunto, debe mencionarse que mediante auto del 03 de junio de 2021¹ le fue aceptado el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Alba Lucía Becerra Avella separándola del conocimiento del presente asunto.

Una vez realizada la anterior aclaración, se tiene que la doctora **PILAR HIGUERA MARIN**, Procuradora 144 Judicial Administrativa II, quien actúa como Agente del Ministerio Público ante el Despacho del Magistrado Ponente del presente proveído, allegó memorial visible en el expediente digital en el archivo denominado “14_RECIBEMEMORIALES_IMPEDIMENTO”, mediante el cual manifestó a la Subsección, que se encuentra impedida para actuar dentro del proceso de la referencia, en atención al interés directo que le asiste en las resultas del proceso.

Al respecto se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

Las causales de impedimento y recusación previstas en el ordenamiento jurídico colombiano constituyen garantía de la imparcialidad que deben observar los funcionarios judiciales en su actividad laboral, además tienen un efecto moralizador al alejar al juez de cualquier circunstancia que pueda perturbar su objetividad.

El artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las causales de impedimento y recusación de los agentes del Ministerio Público, así:

«[...]

Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del ministerio público. Las causales de recusación y de impedimentos previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado. Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

¹ 7_AUTOACEPTAIMPEDIMENTO(.PDF)

T. A. C. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “D” EXPEDIENTE No. 2017-01004

[...]»

Por su parte, el artículo 134 *ibidem* establece la oportunidad y trámite de los impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público, en los siguientes términos:

«[...]»

Artículo 134: Oportunidad y trámite. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.

[...]»

En el *sub examine*, la señora agente del Ministerio Público señala que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141² del Código General del Proceso, en atención a que su vinculación con la Procuraduría General de la Nación, se produjo en virtud del concurso adelantado por esta entidad en desarrollo de la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, la cual constituye precisamente el fundamento del acto administrativo acusado en el proceso de la referencia.

Ahora bien, encuentra la Sala que en el presente asunto se pretende la **inaplicabilidad** de la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación convocó al concurso de méritos para proveer en propiedad los cargos de Procuradores Judiciales I y II y de la Resolución No. 338, que publicó la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial Administrativo; así como la nulidad del Decreto No. 3269 del 8 de agosto de 2016, mediante el cual se nombra en periodo de prueba al doctor Fabio Leonardo Serrano Novoa, en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ, Grado EG en la Procuraduría 195 Judicial I Administrativa de Bogotá y se termina la

² **ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...]

T. A. C. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D" EXPEDIENTE No. 2017-01004

vinculación laboral del demandante, teniendo como fundamento la sentencia de constitucionalidad C-101 de 28 de febrero de 2013 y la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, por la cual el Procurador General de la Nación "Da apertura al concurso abierto de méritos para proveerlos empleos de Procuradores Judiciales I y II, y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y las etapas del proceso de selección".

Así las cosas, la Sala encuentra que le asiste razón a la agente del Ministerio Público proponente del impedimento, por lo tanto, en la parte resolutive del presente proveído se dispondrá aceptarlo y en consecuencia se separará del conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala

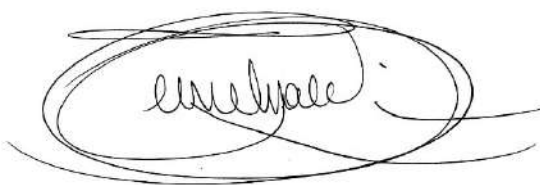
RESUELVE:

PRIMERO.- Se acepta el impedimento manifestado por la doctora **PILAR HIGUERA MARIN**, Procuradora 144 Judicial Administrativa II, y en consecuencia, se separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Subsección, requiérase a la Procuraduría General de la Nación, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, proceda a designar el funcionario que deba reemplazarla, con la advertencia de que el designado no se encuentre impedido para conocer del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en Acta de la fecha.



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CPL/App

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000201701004002500023

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-01412-00
Demandante:	Abelardo Barrera Martínez
Demandado:	Nación – Procuraduría General de la Nación

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Previo decidir sobre el asunto, debe mencionarse que mediante auto del 03 de junio de 2021¹ le fue aceptado el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Alba Lucía Becerra Avella separándola del conocimiento del presente asunto.

Una vez realizada la anterior aclaración, se tiene que la doctora **PILAR HIGUERA MARIN**, Procuradora 144 Judicial Administrativa II, quien actúa como Agente del Ministerio Público ante el Despacho del Magistrado Ponente del presente proveído, allegó memorial visible en el expediente digital en el archivo denominado “15_RECIBEMEMORIALES_IMPEDIMENTO”, mediante el cual manifestó a la Subsección, que se encuentra impedía para actuar dentro del proceso de la referencia, en atención al interés directo que le asiste en las resultas del proceso.

Al respecto se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

Las causales de impedimento y recusación previstas en el ordenamiento jurídico colombiano constituyen garantía de la imparcialidad que deben observar los funcionarios judiciales en su actividad laboral, además tienen un efecto moralizador al alejar al juez de cualquier circunstancia que pueda perturbar su objetividad.

El artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las causales de impedimento y recusación de los agentes del Ministerio Público, así:

«[...]

Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del ministerio público. Las causales de recusación y de impedimentos previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado. Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

¹ 10_AUTOACEPTAIMPEDIMENTO(.PDF)

[...]»

Por su parte, el artículo 134 *ibídem* establece la oportunidad y trámite de los impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público, en los siguientes términos:

«[...]

Artículo 134: Oportunidad y trámite. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.

[...]»

En el *sub examine*, la señora agente del Ministerio Público señala que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141² del Código General del Proceso, en atención a que su vinculación con la Procuraduría General de la Nación, se produjo en virtud del concurso adelantado por esta entidad en desarrollo de la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, la cual constituye precisamente el fundamento del acto administrativo acusado en el proceso de la referencia.

Ahora bien, encuentra la Sala que en el presente proceso se pretende la **inaplicabilidad** de la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación convocó al concurso de méritos para proveer en propiedad los cargos de Procuradores Judiciales I y II y; así como la nulidad del Decreto No. 3230 del 8 de agosto de 2016, mediante el cual se nombra en periodo de prueba a la doctora Mónica Teresa Hidalgo Oviedo, en el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ, Grado EG en la Procuraduría 30 Judicial II Administrativa de Bogotá y se terminó la vinculación laboral de la demandante, teniendo como fundamento la sentencia de constitucionalidad C-

² **ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...]

T. A. C. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D" EXPEDIENTE No. 2017-01412

101 de 28 de febrero de 2013 y la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, por la cual el Procurador General de la Nación "Da apertura al concurso abierto de méritos para proveerlos empleos de Procuradores Judiciales I y II, y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y las etapas del proceso de selección".

Así las cosas, la Sala encuentra que le asiste razón a la agente del Ministerio Público proponente del impedimento, por lo tanto, en la parte resolutive del presente proveído se dispondrá aceptarlo y en consecuencia se separará del conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala

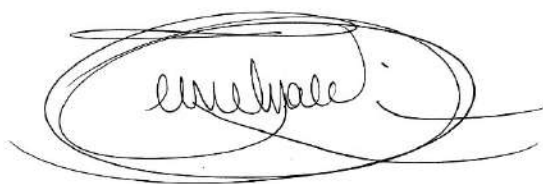
RESUELVE:

PRIMERO.- Se acepta el impedimento manifestado por la doctora **PILAR HIGUERA MARIN**, Procuradora 144 Judicial Administrativa II, y en consecuencia, se separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Subsección, requiérase a la Procuraduría General de la Nación, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, proceda a designar el funcionario que deba reemplazarla, con la advertencia de que el designado no se encuentre impedido para conocer del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en Acta de la fecha.



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CPL/App

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000201701412002500023

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-05400-00
Demandante:	Carmen Nelly Angulo García
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional

Magistrado Sustanciador: CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte demandante, obrante en los folios 93 al 96 del expediente.

Manifiesta la demandante que desiste de las pretensiones dada la postura de la mayoría de los despachos que consideran que sólo los docentes vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 tienen derecho a que se le liquiden sus cesantías bajo el régimen de retroactividad y ella tiene vinculación a la Secretaría de Educación de Bogotá posterior al año 1990.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo concerniente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

EXPEDIENTE No. 2017-05400

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.» (Negrillas de la Sala)

A su turno, el artículo 315 *ibidem*, establece expresamente los casos en que no podrá desistir de las pretensiones:

«ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.»

Ahora bien, la Sala observa que en el *sub examine* no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y la parte demandante facultó expresamente al memorialista para desistir, tal como se verifica en el poder obrante en los folios 1 y 96 del expediente, razón por la cual resulta procedente aceptar el desistimiento de pretensiones, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En cuanto a la condena en costas el artículo 316 del Código General del Proceso establece que se condenara en costas a quien desistió y además señala los casos en el que el Juez se abstendrá de hacerlo, así:

«ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.» (Se resalta)

Con fundamento en la disposición anterior el Despacho mediante auto del 24 de febrero de 2023, dio traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, del escrito contentivo de la solicitud de desistimiento de la demanda, sin que se opusiera a la misma. En consecuencia, no se condenará en costas debido a que, como quedó visto, la entidad demandada no se opuso al desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho habida cuenta que guardó silencio dentro del término del traslado del escrito contentivo de dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

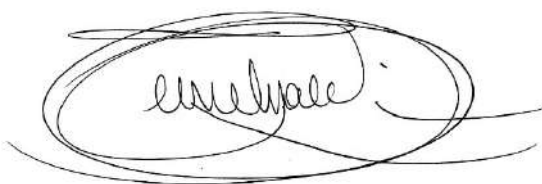
PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, presentado por Carmen Nelly Angulo García, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

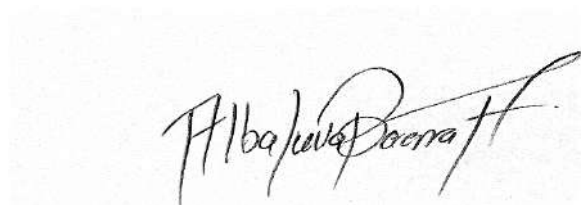
TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

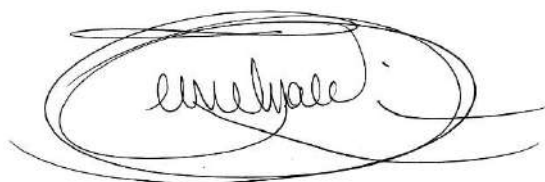
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	25000-23-42-000-2017-05940-00
Demandante :	Diana Patricia Rodríguez Turmequé
Demandado :	Nación – Fiscalía General de la Nación

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **Confirmó** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección “D” archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

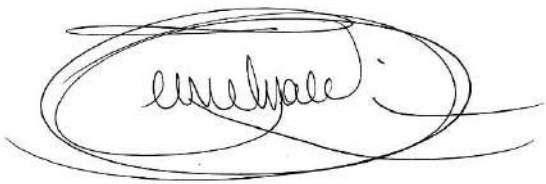
Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	25000-23-42-000-2018-00224-01
Demandante :	Oher Hadith Hernández Roa
Demandado :	Nación – Fiscalía general de la nación

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2020), en virtud de la cual **Revocó** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) mediante el cual se accedió a las súplicas de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección “D” archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

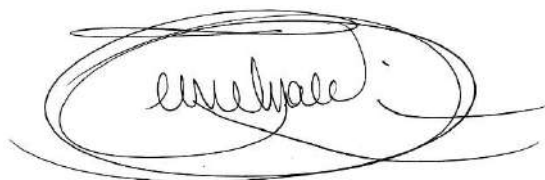
Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	25000-23-42-000-2018-02547-00
Demandante :	Anais Pacheco Sánchez
Demandado :	Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en virtud de la cual **confirma** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección “D” archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

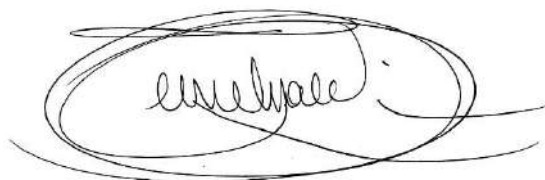
Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	25000-23-42-000-2019-00095-01
Demandante :	Rafael Mora Bautista
Demandado :	Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **revoca** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección “D” archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-007-2022-0053-01
Demandante:	Diana Patricia Ríos Gómez
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante sentencia proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), negó las pretensiones de la demanda instaurada por Diana Patricia Ríos Gómez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La demandante por medio de memorial allegado el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023) interpuso recurso de apelación contra la providencia del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo cual el juez *a quo* a través de auto del veintiséis (26) de enero dos mil veintitrés (2023), concede el recurso de apelación presentado y ordena la remisión del expediente y sus anexos a esta Corporación.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a estudiar sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, observa el Despacho que el profesional del derecho Yohan Alberto Reyes Rosas apoderado de Diana Patricia Ríos Gómez el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) presentó memorial desistiendo del recurso de apelación presentado, sobre el cual el juez *a quo* no emitió pronunciamiento siendo competente para resolverlo..

Ahora bien, el artículo 323 del Código General del Proceso señalas los efectos en los que se concede la apelación así:

- «ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:
1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior

Expediente No. 2022-00153

conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

[...]»

De la norma transcrita es claro para el Despacho que el juez de primera instancia tiene competencia para conocer y decidir sobre los memoriales presentados hasta la ejecutoria del auto que concede el recurso de apelación.

De este modo, se encuentra que el auto del veintiséis (26) de enero dos mil veintitrés (2023) que concedió el recurso de apelación presentado contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, fue notificado a través de estado electrónico el veintisiete del mismo mes y año, por lo que de acuerdo al artículo 302 *Ibidem*, quedaría ejecutoriado el dos (02) de febrero del dos mil veintitrés (2023), y como quiera que el memorial de desistimiento del recurso de apelación como se indicó fue presentado el veintiséis (26) de enero dos mil veintitrés (2023), el juez *a quo* es el competente para resolver el plurimencionado memorial de desistimiento.

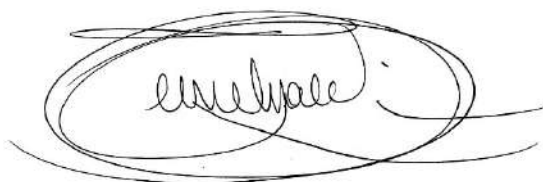
En consecuencia, en la parte resolutive de este proveído se ordenará por Secretaría de la Subsección devolver el proceso al citado Juzgado para que resuelva sobre el memorial de desistimiento del recurso de apelación instaurado contra la providencia proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Devuélvase el presente proceso al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que resuelva sobre el memorial de desistimiento del recurso de apelación presentado el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese y Cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

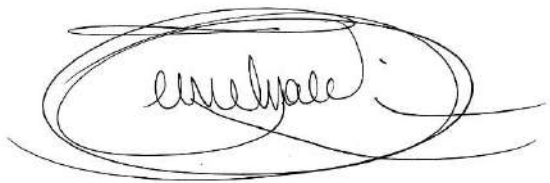
Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	25000-23-42-000-2013-06976-00
Demandante :	John Bragem Carreño Rey
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en virtud de la cual, **Modificó** los ordinales segundo, cuarto y quinto y a su vez **Revocó** el ordinal sexto de la sentencia proferida por esta Corporación de fecha del dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014) mediante el cual accedió a las súplicas de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor John Bragem Carreño Rey contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección “D” archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 110013342046-**2019-00315-02**
Demandante: EUCLIDES ENRIQUE MORENO MORENO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
Medio de Control: EJECUTIVO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 31 de enero de 2023, por la **apoderada** de la **entidad ejecutada** (Archivo No. 63 Min: 1:04:27 a 1:10:33), contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia realizada el mismo día, (Archivo No. 64), por medio de la cual declaró no probada la excepción de pago propuesta por la entidad, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto y la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 247 del C.P.A.C.A, modificado por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001334204620190031502?csf=1&web=1&e=PKx8vI

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000- 2013-00035-00
Demandante:	CAROLINA PRIETO MOLANO
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN – COLCIENCIAS AHORA MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN Y SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO – SECAB
Clase de proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Tema:	Cierra etapa probatoria y corre traslado para alegatos de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la secretaría de la Subsección corrió el traslado de las pruebas allegadas al expediente a todos los sujetos procesales, por el término de tres (3) días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de garantizar el debido proceso (Archivo No. 105).

Teniendo en cuenta que trascurrió el término en mención, las partes no hicieron pronunciamiento alguno, se dispone **incorporar al plenario** los documentos allegados por los apoderados de las entidades accionadas, que obran en los archivos Nos. 102 y 103 del expediente digital.

En ese sentido, y en atención a que revisado el expediente, en la medida de lo posible se han recaudado las pruebas decretadas, se **da por cerrado el periodo probatorio**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y se procederá a continuar con la siguiente etapa procesal.

Así, en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no es necesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la**

notificación de esta providencia. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, documentos que deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co y además tienen la carga de enviar copia de un ejemplar a las demás partes del proceso, y allegar la prueba respectiva. Vencido el término señalado se dictará sentencia, de conformidad con lo previsto en la norma mencionada.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección, notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas, esto es, beatrizmorenom@gmail.com ; caprimol@gmail.com ; romehu@hotmail.com ; andres.felipe.paz@garriques.com; csanfilippo@convenioandresbello.org; jdiaz@convenioandresbello.org, y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co o a quien corresponda.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202013/25000234200020130003500?csf=1&web=1&e=qKns1H

COPÍESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 110013335027-**2021-00266-01**
Demandante: EMMA MORA DE SILVA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 20 de febrero de 2023, por la **apoderada** de la **entidad ejecutada** (Archivo No. 57 Min: 47:28 a 50:26), contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia realizada el mismo día (Archivo No. 57), por medio de la cual declaró parcialmente probada la excepción de pago, declaró infundadas las excepciones de compensación y prescripción propuestas por la entidad, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto y la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 247 del C.P.A.C.A, modificado por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documentos/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333502720210026601?csf=1&web=1&e=FWj7fV

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.